



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00547-00.

Las convocadas se han pronunciado frente a los hechos y pretensiones de la demanda. A raíz de lo anterior, se infiere que las nombradas suplicadas conocen el contenido del mandamiento de pago, frente al que han fijado su posición, por lo cual se tienen como notificadas por conducta concluyente respecto de tal determinación, máxime cuando en el plenario todavía no había sido aprobada la actividad comunicatoria emprendida por el rogante.

En ese sentido, cabe advertir, conforme a lo establecido por el art. 301 del C.G.P., que esa forma de enteramiento surte equivalentes efectos al noticiamiento de carácter personal. De esta suerte, en lo relevante para la litis, si la parte manifiesta que conoce una providencia o la menciona en un escrito que lleve su firma, se considerará notificada a través del mecanismo previamente señalado (conducta concluyente), desde la fecha de presentación del memorial en el que emitiera tal manifestación.

Así, tomándose en consideración lo preceptuado por la disposición en cita, deben tenerse como enteradas a las encartadas, bajo la enunciada modalidad, desde el 24 de febrero del año en curso; fecha a partir de la cual correrían los términos orientados a emprender la defensa (art. 91 *idem*). Sin embargo, poniéndose de presente que las reclamadas han fijado su postura en torno a las solicitudes plasmadas en el escrito postulativo, se colige que no debe transcurrir el enunciado interludio.

Ahora, se encuentra que no se formularon excepciones en torno a las petitorias coactivas. Así, ha de resaltarse, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del C.G.P., que, si el perseguido en un trámite de compulsión se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, le incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, el implorante se valió de cierto documento (contrato de arrendamiento), que presta mérito ejecutivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del



procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, las convocadas, como se ha dicho, dejaron de oponerse a los pedimentos, de suerte que nunca desvirtuaron la negación indefinida referente al impago de la deuda.

Adicionalmente, se impondrá el desembolso de gastos adjetivos a las pretendidas, los que se calcularán por secretaría.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

**RESUELVE:**

**Primero.- TENER** como notificadas por conducta concluyente a las demandadas.

**Segundo.- SEGUIR** adelante con la coerción, en punto a las obligaciones determinadas en el mandato de solución forzada calendado a 8 de octubre de 2021.

**Tercero.- ORDENAR** la liquidación del crédito.

**Cuarto- DISPONER** el remate de los haberes embargados o que se llegaren a afectar en este paginario, una vez surtido su secuestro y valoración.

**Quinto.- CONDENAR** en costas a las suplicadas y en beneficio del interesado. Su contabilización estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del Compendio Adjetivo Vigente). Inclúyase en su cómputo la suma de \$593.000, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 17 DE MARZO DE 2022. SECRETARÍA.
---

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Armenia - Quindío**

*República de Colombia*



*Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bf0026a286bfe5c8da401e3b40c0e6962df6a20f215c0255cd422057bee2c  
08**

Documento generado en 15/03/2022 10:29:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**